



Roj: **SAP M 16206/2016 - ECLI: ES:APM:2016:16206**

Id Cendoj: **28079381002016100022**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **29/12/2016**

Nº de Recurso: **992/2016**

Nº de Resolución: **588/2016**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MANUEL CHACON ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de
Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

LJM7

37052000

N.I.G.: 28.079.43.1-2015/0298924

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID SECCIÓN PRIMERA

c/ Santiago Compostela nº 96

ROLLO DE SALA Nº 992/2016 - TJ PROCEDIMIENTO LEY DEL JURADO Nº 1/2015

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 23 DE MADRID *Presidente del Tribunal* :

Ilustrísimo Señor Magistrado

D. Manuel Chacón Alonso

***Jurados* :**

Lázaro

Asunción

Gracia Rosaura Belinda Jose Antonio Alvaro Doroteo Isaac

Suplentes:

Luisa

Visitacion

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del Jurado, en la causa de referencia, ha pronunciado en nombre de SU MAJESTAD EL REY la siguiente:

SENTENCIA Nº 588/2016

En Madrid, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del Jurado, **presidida** por D. Manuel Chacón Alonso, siendo **Jurados** Lázaro , Asunción , Gracia , Rosaura , Belinda , Jose Antonio , Alvaro , Doroteo , Isaac , ha visto, en juicio oral y público, la causa seguida, con el número



992/2016, de Rollo de Sala, correspondiente al Procedimiento especial para enjuiciamiento de delitos por el Tribunal del Jurado procedente del Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, seguida por un delito de asesinato, contra Jose Pablo con D.N.I. nº NUM000 , nacido en Madrid, el día NUM001 -1968, hijo de Purificacion y Benedicto , privado de libertad por esta causa desde el 31 de julio de 2015, y representado por el Procurador D. Ángel Martín Gutiérrez, y defendido por el Letrado D. Francisco José Andújar Ramírez.

Intervino como Acusación Particular Jose Pablo , representado por la Procuradora Dña. Carmen Hurtado de Mendoza Lodaes y defendido por el Letrada Dña. Olga Rodríguez Marcos.

El Magistrado D. Manuel Chacón Alonso dicta la presente sentencia, como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, y asumiendo el veredicto emitido por él.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibido en esta Sección el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid, acusado recibo y repartida la causa, con fecha 6 de julio de 2016, se dictó auto de fijación de hechos justiciables y admisión de prueba, señalándose para el inicio de las sesiones del juicio oral el día 12 de diciembre de 2016, que tuvo lugar entre el 12 de diciembre y el 15 de diciembre y días 19 y 20 de diciembre de 2016.

Hecho el sorteo de candidatos a formar parte del Jurado, y constituido éste en la fecha señalada, se inició el juicio oral.

SEGUNDO.- el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de homicidio del art. 138.1 , 138.2 a) en relación al 140.1.1ª, inciso segundo, del Código Penal , de los que debe responder en concepto de autor el Acusado Maximo , con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal , como agravante y concurre la confesión del hecho prevista en el artículo 21.4ª del mismo texto legal , como atenuante, y solicitó, la imposición al acusado de la pena de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas.

Además en concepto de responsabilidad civil solicitó que el acusado indemnizara a los herederos de Purificacion en la cantidad de 120.000 por el sufrimiento generado por la pérdida de su vida, con los intereses legales del artículo 576 LECv .

El Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral, modifica sus conclusiones calificando los hechos como un delito de asesinato tipificado en el artículo 139.1.1ª (alevosía) del Código Penal , concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de atenuante de confesión del hecho prevista en el artículo 21.4ª del mismo texto legal ; la circunstancia mixta del artículo 23 del Código Penal , parentesco entre acusado-hijo y víctima-madre, como agravante; la atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5ª del citado código ; solicitando la pena de 14 años de prisión, con la inhabilitación absoluta que se venía solicitando, costas, comiso y destrucción del martillo incautado.

La Acusación Particular, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio de los artículos 138.1 y 138.2 a) del Código Penal , en relación al artículo 140.1.1ª, inciso segundo, del citado texto legal , del que debe responder en concepto de autor el acusado Maximo , de conformidad con el art. 28 del C.P ., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y solicitó imponer al mismo la pena de 20 años de prisión, pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 10 años (artículo 40.3 del Código Penal); deberá además abonar el acusado las costas causadas por el presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a su hermano don Jose Pablo , en la cantidad de 57.517,60 euros, más el interés legal correspondiente conforme al art. 576 de la L.E.C ..

En el acto del Juicio Oral, la mencionada Acusación Particular, modifica sus conclusiones calificando los hechos como delito de asesinato, tipificado en el artículo 139.1 (alevosía) previsto en el Código Penal ; introduce la atenuante de confesión del artículo 21.4 del CP , la atenuante de reparación el daño prevista en el artículo 21.5 del CP y mantiene la mixta de parentesco como agravante, al existir relación entre el acusado como autor y la víctima como madre, es decir, como ascendiente; solicita la imposición de una pena de 15 de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas y, por último, atendiendo a la renuncia expresa realizada en este acto por parte del hermano, perjudicado en la causa, excluye la solicitud de responsabilidad civil en concepto indemnizatorio.

TERCERO. - La defensa del acusado Maximo , en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como no constitutivos de delito alguno, con la eximente completa de la responsabilidad criminal por anomalía y/o



alteración psíquica y/o arrebató del artículo 20.1 del Código Penal ; la atenuante muy cualificada de reparación del daño causado del artículo 21.4ª del CP y la atenuante muy cualificada de confesión del artículo 21.4ª del C:P , sin que se deba apreciar la agravante de parentesco al existir una quiebra de afectividad entre agresor y víctima, solicitando la libre absolución del acusado.

En el acto del juicio oral el Letrado de la defensa, modifica sus conclusiones provisionales manifestando que los hechos son constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en los artículos 138.1.2 a) en relación con el 141.1.1ª del Código Penal , concurriendo la eximente completa de la responsabilidad criminal por anomalía y/o alteración psíquica del artículo 20.1 del Código Penal o la eximente incompleta o, por lo menos y si no se considerase así, la atenuante simple (artículo 21.1ª del Código Penal); la atenuante muy cualificada de reparación del daño causado del artículo 21.5 del Código Penal y la atenuante muy cualificada de confesión del artículo 21.4ª del Código Penal .

Al haber renunciado expresamente la víctima en el acto del juicio a la indemnización que pudiera corresponderle por los perjuicios causados, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad civil.

CUARTO.- Finalizada la práctica de la prueba, conclusos los informes de las partes y oído el acusado, el Magistrado Presidente redactó el objeto del veredicto, que, previa audiencia de las partes, se entregó al Jurado para deliberación y votación.

QUINTO .- El Jurado emitió su veredicto, recogido en el acta que se adjunta a la presente sentencia.

SEXTO .- A la vista del veredicto, las partes informaron sobre las penas a imponer y sobre la responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal solicitó se impusiera al acusado la pena catorce años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas y comiso y destrucción del objeto incautado.

La acusación particular interesa 15 años de prisión, inhabilitación absoluta del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, costas y comiso y destrucción del objeto incautado.

La defensa interesó se rebajara la pena en el sentido que consta en el acta al no existir la agravante de parentesco y tener que apreciarse las atenuantes de confesión y reparación del daño como muy cualificadas.

HECHOS PROBADOS

EL TRIBUNAL DEL JURADO HA EMITIDO VEREDICTO, DECLARANDO PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

Sobre las 08.45 horas del día 31 de julio de 2015, en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM002 , NUM003 NUM004 de Madrid, el acusado Maximo , mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando con ánimo de privarle de su vida, golpeó repetidamente en la cabeza y en el tórax con un martillo a su madre Purificacion , de 72 años y enferma de cáncer, ocasionándole un shock traumático hemorrágico que le produjo la muerte en el acto.

El acusado Maximo abordó a Purificacion , de modo premeditado y planificado, por la espalda, por sorpresa, con la finalidad de que no tuviera posibilidad de defenderse ni de evitar la agresión. .

El acusado en el momento de cometer los hechos tenía suficiente uso de razón para saber que estaba privando de vida a su madre y que quería hacerlo.

Purificacion era madre del acusado con quien convivía en el mismo domicilio, existiendo por parte de este último una falta de afecto por el odio que le profesaba a la víctima.

El acusado después de cometer los hechos llamó por teléfono a la Policía poniendo en su conocimiento que había dado muerte a su madre, facilitando los datos que le fueron requeridos, esperando la llegada de los agentes en su domicilio hasta que se presentaron, sin alterar el escenario del crimen.

El acusado después de los hechos ha pedido perdón a su hermano durante las visitas que éste le ha hecho al centro penitenciario, renunciando a su favor con carácter previo al acto del juicio oral a la herencia de su padre, ascendente a unos 120.000 euros, cantidad esta última cuyo importe ignoraba cuando hizo la renuncia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en el art 139 y 140 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia de alevosía.



La alevosía convierte el delito de homicidio en asesinato, se trata pues de un homicidio cualificado en el que el hecho básico es la acción de matar a otra persona, precisando por tanto la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Una conducta del sujeto activo del delito que haya dirigido al privar de la vida a otra persona.
- b) Un resultado de muerte del sujeto pasivo de la acción. c) Una relación de causalidad entre acción y resultado, y
- d) Ánimo de matar en el sujeto activo-o animus necandi-que concurre tanto en el supuesto de dolo directo como eventual.

Al respecto señalaba la STS 481/97 de 15-41 que dicho dolo comprende no solo el resultado directamente querido o necesariamente unido a él, sino también el representado como probable y sin embargo consentido.

También se ha dicho, STS. 27/5/2004 , que a efectos de evaluar tal clase de intención ha de estarse a las relaciones previas entre agresor y agredido, al comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima, a las características del arma o instrumentos empleados, la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque, la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión y las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes, la forma en que finaliza la secuencia agresiva y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.

La STS de 23 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9630) señalaba que, «con frecuencia, hay que deducir el ánimo o la intención de matar, que constituye el elemento o base subjetiva del delito del homicidio, mediante una prueba indirecta o indiciaria, a través del correspondiente juicio axiológico o de valor, partiendo del conjunto de circunstancias que hayan rodeado la perpetración del hecho, teniendo en cuenta todos los elementos que ofrezcan alguna luz sobre el secreto fondo de sus pensamientos». La diferencia ha de encontrarse en el tipo subjetivo y para la formación de una convicción sobre el ánimo del sujeto se ha acudido a numerosos criterios de inferencia, tales como la localización de las lesiones, la dirección, número y violencia de los golpes (STS de 15 de enero de 1990 [RJ 1990\310] o 30 de octubre de 1995 [RJ 1995\7695], entre otras), los actos anteriores, coetáneos o posteriores a la agresión (STS de 4 de octubre de 1993 o 14 de enero de 1994 [RJ 1994\10]), las condiciones de tiempo y espacio concurrentes (STS de 14 de diciembre de 1994 [RJ 1994\9377]) o las relaciones entre el autor y la víctima (STS de 8 de mayo de 1987 [RJ 1987\3053].

Incide la STS de 20-9-2002 (núm. 1511/2002 [RJ 2002\8161]), en que «la intención del sujeto activo se extrae a partir de los hechos externos u objetivos y la Jurisprudencia desde siempre ha establecido a título ejemplificativo o abierto toda una serie de circunstancias anteriores, coetáneas o posteriores al hecho a modo de pauta o referencia para deducir la verdadera intención del sujeto, pero ni tienen todas el mismo rango ni se establece que deba concurrir un determinado número de ellas para alcanzar determinada conclusión». Recordando la STS de 21-4-2003 (RJ 2003\4670) que "la opción por el ánimo de matar excluyendo el propósito de lesionar, debe inducirse de una serie de circunstancias externas y objetivas que permiten adoptar una decisión con bases más sólidas, que la de tratar de internarse en la mente del autor que, casi siempre negará el ánimo homicida refugiándose, como es lógico, en la alternativa más favorable a sus intereses».

SEGUNDO. -

El Tribunal del Jurado ha declarado probado por unanimidad que sobre las 08,45 horas del día 31 de Julio de 2015, en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM002 , NUM003 NUM004 de Madrid, el acusado Maximo , mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando con ánimo de privarle de su vida, golpeó repetidamente en la cabeza y en el tórax con un martillo a su madre Doña Purificacion , de 72 años y enferma de cáncer, ocasionándole un shock traumático hemorrágico que le produjo la muerte en el acto.

Dicha conducta evidencia. el ánimo de matar que presidió la acción del acusado, quien efectuó actos idóneos para causar la muerte como son ,el medio empleado (un martillo) , la profusión de golpes propinados y la zona del cuerpo a la que se dirigieron (cabeza y tórax).

El artículo 70.2 de la Ley Orgánica 5/95 del Tribunal del Jurado , dispone que si el veredicto fuera de culpabilidad , la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

En el presente supuesto el Jurado ha contado con la contundente prueba de cargo suficiente para desvirtuar dicho principio, practicada en el acto de Juicio oral con todas las garantías de publicidad, contradicción, intermediación y defensa, que rigen el proceso penal.



De esta forma, es un hecho no cuestionado por la defensa el que el acusado golpeó repetidamente en la cabeza y en el tórax con un martillo a su madre Purificación , de 72 años y enferma de cáncer, causándole la muerte.

Al respecto, el Tribunal del Jurado recoge en su veredicto las pruebas que evidencian el marco, forma y ocasión en que se producen los hechos, así como el arma empleada por el acusado, entendiéndose acreditado el ánimo de matar. En este sentido se remite a la declaración en el acto del Juicio oral del acusado reconociendo haber dado muerte a su madre, así como a la grabación de la llamada telefónica al 091 que realizó tras los hechos reconociendo su autoría. Asimismo se remite el Jurado a las declaraciones de los facultativos del SUMMA que certificaron el fallecimiento de la víctima, refiriendo que las lesiones que presentaba ésta eran incompatibles con la vida y al informe médico-forense, ratificado en el plenario, que concluyó que se trató de una muerte violenta producida por un shock traumático -hemorrágico causado por un politraumatismo, con afectación fundamental a nivel de la cabeza.

Finalmente, se remite el Jurado a las declaraciones testificales de los agentes policiales que acudieron al domicilio, detectando la situación de la vivienda y el estado de la víctima, realizándose acta de inspección ocular, recogiendo las manifestaciones del acusado e interviniendo el arma empleada en los hechos.

En efecto, el acusado reconoció que agredió con un martillo a su madre causándole las lesiones que le produjeron su muerte, manifestando concretamente que "serían las 8 ó las 8,30, su madre le despertó para comunicarle el fallecimiento de su padre (...) El declarante estaba en su habitación(...) calcula que pasaron unos quince minutos hasta que fue a su habitación y la agredió con el martillo la golpeó(...) y ella cayó en la cama, le asestó más golpes hasta que terminó todo....".

A su vez, consta en la actuaciones la grabación, de la llamada realizada por el acusado al 091 el día de los hechos comunicando que había dado muerte a su madre.

Asimismo, consta acta de levantamiento del cadáver por la Comisión Judicial en el domicilio de la CALLE000 NUM003 , Madrid, así como acta de la inspección ocular técnico- policial , con reportaje fotográfico sobre el estado de la vivienda, posición y situación de la víctima en el dormitorio principal, tendida en una de las camas existentes, en posición de decúbito supino, vestigios recogidos, lugar en que se encontró el martillo de 28 cm de largo, en el salón, al lado de un teléfono descolgado.

También consta informe del SUMMA 112, ratificado en el plenario, que refleja como la víctima ya había fallecido cuando los facultativos llegaron al domicilio, manifestando en aquel acto la doctora Brigida como "cuando llegaron al domicilio ya había policía en el lugar (..) la víctima "tenía lesiones incompatibles con la vida, en cuello cráneo, estas con pérdida de materia cerebral, (...) no se hicieron maniobras de reanimación porque en principio era inviable (...) nadie sobreviviría a las múltiples lesiones, con salida de masa de cerebro que tenía la señora (...) en la habitación había sangre que doquier"

Por otra parte, consta informe de la autopsia practicada a la víctima Purificación , de 72 años de edad, en el que, tras referirse a los antecedentes de la misma, intervenida hace años de neoplasia de páncreas que había recidivado con metástasis pulmonares, así como que la data de la muerte era compatible con las primeras horas del día 31 de julio 2015, concluye los siguientes extremos:

a) Se trata de una muerte violenta b) la causa última de la muerte ha sido un shock traumático -hemorrágico c) la causa fundamental ha sido los traumatismos en la cabeza d) la etiología médico -legal es homicida.

En el acto del Juicio oral se ratificó en dicho informe, el médico forense. Santiago , incidiendo en que las lesiones que sufrió la víctima eran mortales de necesidad, "el cuadro es gravísimo y la posibilidad de supervivencia considera que es prácticamente nula".Indicando además que las lesiones contusas eran compatibles con haber sido ocasionadas con un martillo.

Por otra parte, han declarado en el plenario como testigos los siguientes agentes policiales:

a) Policía Nacional con número de carnet profesional NUM005 , quien manifestó como el día de los hechos recibieron una llamada a través de su sala , de un hombre que había matado a martillazos a su madre, personándose en el domicilio, "llamaron a la puerta, no respondía nadie, siguieron llamando insistentemente, se oyó una voz que decía "esperad que no encuentro las llaves", abrió la puerta una persona desnuda, completamente salpicada de sangre, le pidieron que se tirase al suelo, los compañeros le engrilletaron, (...) siguieron por el pasillo hasta el fondo y en una habitación se encontraron una mujer sin vida (..) sobre la cama (...) con la cabeza completamente destrozada (...) en el salón había un martillo completamente lleno de sangre, situado al lado del teléfono (...) comunicaron el hecho a homicidios y mantuvieron el lugar intacto".

b) Agente policial número NUM006 quien refirió como a las 9 horas de la mañana fueron comisionados para que se personaran en un domicilio porque un varón había llamado al 091 diciendo que había matado a su madre a martillazos..."suben al piso indicado (..) llaman de forma insistente, contesta un varón ,le piden que abra la



puerta y ponga las manos sobre la cabeza, abre y se encuentran con una varón completamente desnudo, con las manos en la parte posterior de la cabeza y el cuerpo ensangrentado, le conducen a una habitación contigua, preguntándole donde estaba su madre , manifestando que al fondo de la vivienda...(.) se dirigen allí, y en una de las habitaciones ven una mujer mayor, tendida en la cama con la cabeza completamente ensangrentada y las paredes estaban llenas de sangre (...), luego preguntaron a la acusado que había pasado, manifestando que una hora antes su madre le había despertado para decirle que su padre había fallecido. Se pone triste , se queda en la cama, se vuelve a despertar y como tenía mala relación con su madre , se ha levantado, ha cogido un martillo y la ha empezado a golpear (...) el martillo estaba en una especie de salita (...) justo al lado del teléfono que estaba descolgado (...) la fallecida estaba con la mitad del cuerpo tendida sobre la cama, las piernas colgando hacia abajo , bocarriba, la cabeza llena de sangre "

c) Agente de policía con carnet profesional NUM007 quien manifestó que participó en la inspección ocular indicando que cuando llegó al domicilio ya tenían al acusado inmovilizado , detectando que en una habitación se encontraba la víctima .." tirada en la cama, todo lleno de sangre y junto al teléfono había un martillo. "

d) Agente de policía con carnet profesional num. NUM008 , Jefe de investigación del Grupo de de Homicidios, quien declaró en el mismo sentido que los anteriores "... les entró llamada por servicio de guardia a la 9,30h, contando lo que había pasado, que una persona había matado a su madre a martillazos y que él mismo había llamado al 091, que ya estaba detenido y custodiado ... (...) cuando llegaron a la casa el acusado estaba detenido desnudo ...(...) la señora fallecida estaba en una cama tendida (..) bocarriba (...) el martillo estaba en la salón (...) el acusado comentó que la madre había recibido una llamada y que le había comentado el fallecimiento del padre, yéndose luego a su propia cama a descansar... (...) en ese momento el acusado cogió el martillo y se lio a martillazos con su madre".

e) Agente policial con carnet profesional NUM009 quien relató como cuando llegaron al domicilio les abrió el acusado desnudo y manchado de sangre, encontrando la víctima sobre la cama , bocarriba , interviniendo el arma homicida,

f) Agente de policía con número de carnet NUM010 . quien como los anteriores, describió el estado del acusado "...completamente desnudo y salpicado de sangre , " y las manifestaciones que efectuó, "...que había acabado con la vida de su madre .(...) que la golpeó en la cabeza con un martillo. "

TERCERO - El Tribunal ha entendido probado además que el acusado actuó con alevosía.

La alevosía se encuentra expresamente delimitada en su ámbito de aplicación a los delitos contra las personas, apareciendo como primera de las circunstancias que cualifican el asesinato en el art.139 y siendo definida por la utilización de medios, modos o formas de ejecución que tienen como fin asegurar la realización del delito para que no haya riesgo , contra el sujeto activo de hecho , que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

La alevosía se compone de un elemento objetivo integrado por los medios , modos o formas utilizadas por el agente para garantizar la ejecución y otro subjetivo constituido por la decisión de elegirlos , emplearlos y aprovecharlos para suprimir toda posibilidad de defensa de la víctima.

La jurisprudencia ha distinguido tres modalidades de alevosía:

a)Proditoria o traicionera cuando concurre trampa, asechanza, insidio, emboscada o celada.

b) Súbita o inopinada , en la que el ataque es sorpresivo, imprevisto fulgurante y repentino.

c) Desvalimiento , cuando existe un aprovechamiento de una especial situación inicial de desamparo, como acontece en el caso de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves y víctimas ebrias en fase comatosa o letárgica.

El núcleo del concepto de alevosía se halla en una conducta que tiene como contenido la eliminación de las posibilidades de defensa por parte de un sujeto pasivo.

Es necesario que el conocimiento y la voluntad del autor del delito abarque no sólo el hecho de la muerte, sino también el particular modo en que la alevosía se manifiesta, pues el sujeto ha de querer el homicidio y ha de querer también realizarlo con la concreta indefensión de que se trate, requisito que ha de concurrir en este delito como en cualquier otro de carácter doloso, que aparece recogido en el texto legal con la expresión "tiendan directa y especialmente a asegurarla "

En estos términos se viene manifestando con reiteración la doctrina del Tribunal Supremo, sentencias de: 9-2-89 (RJ1989/1513), 19-4-89(RJ 1989/3419), 26-10-89 (RJ1989/7761), 24-11-89 , 23-1-90 , 28-2-90 , 29-6-90 , 22-9-90 , 15-10-9019-1-91 (RJ1991/159) y 15-4-91 (RJ1991/2731), 22-7-91 (RJ 1991/6004),



18-10-91 , 15-2-913 , 8-3-94 , 10-6-94 , 3-2-95 , 6-4-95 , 18-3-96 , 3-3-97 , 9-7-97 , 2-12- 97 (RJ1997/8835) , 18-6-98 (RJ1998/5384) , y 21-4-2000 (RJ2000-3299), entre otras muchas .

En todo caso la eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima en la alevosía no es incompatible con los intentos defensivos de la misma, que deriven del propio instinto de conservación.

CUARTO .- En el presente supuesto el Tribunal del Jurado ha declarado probado por 8 votos a favor y 1 en contra el hecho segundo del objeto del veredicto, esto es que "el acusado Maximo abordó a Purificación , de modo premeditado y planificado, por la espalda, por sorpresa, con la finalidad de que no tuviera posibilidad de defenderse ni de evitar la agresión..."

Basa su veredicto en tal sentido, en la propia declaración del acusado en el acto de juicio oral, quien manifestó que abordó a su madre por la espalda, en el contenido de los informes periciales, en las manifestaciones del acusado efectuadas en la llamada al 091 cuando refirió que "...consideraba que tenía que librarme de ella y me he quitado la ropa para cometer el crimen," extremo que entienden refleja la premeditado y planificado de su acción, como también consideran lo apunta la elección del arma homicida (un martillo) "...al no tratarse de un objeto de disponibilidad inmediata".

Efectivamente, las manifestaciones del acusado, la grabación de la llamada efectuada a la policía por éste después de los hechos, el acta de inspección ocular con el reportaje fotográfico, ratificado en la plenaria , así como el informe pericial de autopsia, reflejan el marco en el que se produce la agresión, cuando la víctima se encontraba en su habitación, de espaldas, desprevenida, sin posibilidad de una defensa efectiva, así como el carácter imprevisto, sorpresivo, y repentino del ataque, situación de indefensión buscada y querida por el acusado.

De esta forma, el acusado en el acto del juicio oral, relató cómo abordó a su madre "con el martillo (...) ella estaba en su habitación, de espaldas,(...) el declarante la golpeó y ella cayó en la cama (...) le asestó más golpes hasta que terminó todo"(...) reconoce que su madre estaba en estado de indefensión absoluta, no se podía defender de ninguna manera (...) por su enfermedad, porque había perdido mucho peso y porque tenía sus pulmones muy dañados (...) También estaba en situación de indefensión porque cuando la abordó con el martillo estaba de espaldas."

A su vez , el acta de inspección ocular con el reportaje fotográfico refleja la situación final de la víctima tumbada sobre la cama , cubierta de sangre, así como la naturaleza del arma del crimen, un martillo de 28 centímetros de largo, reflejando el informe de la autopsia los múltiples traumatismos que presentaba la víctima, especialmente en la cabeza, con heridas contusas en región parietal occipital izquierda ligeramente lateralizadas con rotura del pabellón auricular izquierdo y fractura múltiple de macizo facial, presentando también fracturas costales sin otras lesiones o signos de defensa distintos a unos hematomas en dorso de las manos, respecto a los que el Médico Forense en el acto de plenaria señaló que "es posible que la víctima intentara proteger la cara o la cabeza".

En el acto del plenario el médico forense indicó como las lesiones estaban localizadas "a nivel de la parte alta de la cabeza esencialmente en la región más superior y con una llamativa lateralización a la izquierda de la víctima, (...) en cuanto a las de la cara la afectación del macizo facial es generalizada". Localización de lesiones compatible con el relato del propio acusado que primero abordó a su madre cuando estaba de espaldas, golpeándole en la cabeza, aún cuando después continuara propinándole martillazos en otras partes del cuerpo.

El acusado, pues, como recoge el Jurado, decidió matar a su madre y eligió el medio y forma de ejecución tendente a lograrlo, suprimiendo cualquier posibilidad de defensa que pudiera provenir de aquella.

QUINTO .- Del referido delito de asesinato responde en concepto de autor (artículo 28 del Código Penal) el acusado Maximo al realizar directa y materialmente los hechos que lo integran, según se acredita mediante la prueba valorada anteriormente.

El Tribunal del Jurado ha declarado probado por unanimidad en su veredicto, que el acusado es culpable de haber causado de forma directa, personal e intencionadamente la muerte de Purificación , en clara coherencia con la motivación en que se basa para estimar probados los hechos.

SEXTO .-

En la ejecución del expresado delito de asesinato concurre la circunstancia mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal .

El referido precepto penal dispone que "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté



o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

Respecto a la circunstancia mixta de parentesco establecido en dicho precepto legal, que grava o atenúa la responsabilidad en atención al delito, la jurisprudencia (TSS de 24 diciembre 1954 [RJ 1954\2987], 18 jun 1955 [RJ 1955\2116], 15 sept 1986 [RJ 1986\4674], 24 mayo 1989, 8 feb 1990, 3 oct 1993, 15 jun 1994 [RJ 1994\4958], 12 jul 1994 [RJ 1994\6363] y 14 febrero 1995 [RJ 1995\819]) ha venido estimando el parentesco como agravante en los delitos contra la integridad física y contra la libertad sexual, y como atenuante en los delitos contra el patrimonio, pero ha entendido que en cada caso había de valorarse si la circunstancia de parentesco determina un mayor o menor reproche o es irrelevante.

En el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 1574/01 de 14 de noviembre (RJ 2001\3485), ó la 1025/01 de 4 de junio (RJ 2001\5614) señala «la regla general, en consecuencia, es que en las agresiones físicas entre parientes debe aplicarse la agravante de parentesco, máxime si existe la relación de convivencia, pues en estos casos concurre el incremento de disvalor de la conducta derivado para los familiares del mayor vigor o entidad del mandato que impide cualquier clase de maltrato, así como el aprovechamiento de la relación para una mayor facilidad en la comisión del hecho y la trasgresión del principio de confianza propio de la relación parental».

El fundamento de la agravación se encuentra en la existencia de un mayor reproche social y ético en la conducta del acusado en atención a la relación personal existente entre el mismo y la persona agraviada .

En el presente supuesto el Tribunal del Jurado ha considerado probado por unanimidad que " Purificacion era madre del acusado con quien convivía en el mismo domicilio, existiendo por parte de éste una falta de afecto por el odio que profesaba a la víctima..", remitiéndose a las declaraciones del acusado en el acta de Juicio oral, a la llamada que hizo el día de los hechos al 091 y a sus manifestaciones ante los agentes policiales intervinientes que acudieron al lugar de los hechos y que han declarado en el plenario.

En efecto, es un hecho incontrovertido, admitido por la acusación y la defensa , reflejado de forma inequívoca en la actuaciones, el que la víctima era madre del acusado con la que convivía en el mismo domicilio.

También ha quedado probada la falta de afecto que el acusado sentía respecto a su madre.

En este sentido, éste en el acto del plenario refirió como convivía con su madre:

"siempre vivió con ella desde que nació," aludiendo que".. lo hizo porque no tenía buena relación con su madre (..) no se llevaba bien con ella (...) la odiaba (...) no recuerda el último beso que le dio (..) es muy tenue la línea que separa el odio del amor y viceversa.."

A su vez el agente de la Policía Nacional con número de carnet profesional NUM006 señaló como el acusado les indicó que "solo quería a su padre y que cuando le comunicó la madre que había fallecido se levantó y la mató". Manifestando el agente del mismo cuerpo con número de carnet profesional NUM005 que el acusado le indicó que "tenía una mala relación con su madre , que el único lazo afectivo de su vida era su padre." Pronunciándose en el mismo sentido los agentes de la Policía Nacional con carnet profesional NUM008 , NUM009 y NUM010 .

En la llamada que efectuó el acusado al 091, nada mas ocurrir los hechos, refirió , despues de señalar que acababa de matar a su madre con un martillo, que "mi padre acababa de fallecer en una residencia y era el único lazo afectivo que tenía, una vez que ha muerto el, consideraba que tenia que librarme de ella "

Finalmente, Jose Pablo , hermano del acusado, refirió que la relación de éste con su madre era "...un poco complicada porque su hermano no hacía el tipo de vida que su madre quería que hiciera, que trabajara y se labrará el futuro, también había pequeñas disputas en el día a día.." señalando además que aquellos siempre habían convivido.

Los antecedentes señalados reflejara la concurrencia de los elementos necesarios para apreciar la circunstancia de parentesco señalada como agravante, dada la relación parental descrita en el precepto, el conocimiento de su existencia por parte del acusado, quien aprovecho dicha relación para la comisión de los hechos con mayor facilidad derivada de la trasgresión del principio de confianza inherente a dicha relación. Existiendo además una situación de convivencia entre el acusado y la víctima, sin que esta circunstancia pueda excluirse por la mala relación y el odio que el acusado profesaba a la víctima , ya que, como señala la sentencia del Tribunal Supremo 119/2004 de 2 de febrero , su apreciación no requiere la concurrencia de cariño o afecto , que de otro modo haría incompatible la aplicación de tal agravante.

Dicha Sentencia , en efecto, señala:"La circunstancia de parentesco como agravante se vertebra por la concurrencia de dos elementos:el objetivo , esto es la relación parental dentro del grado prevista en la Ley y



el subjetivo que radica en el conocimiento que ha de tener el agente de la realidad de los lazos de parentesco que le ligan con la víctima, que no puede confundirse con la concurrencia de cariño o afecto, antes al contrario el elemento subjetivo supone el conocimiento de tal relación y el conocimiento de los deberes morales que se derivan de la comunidad de afectos, afectos que precisamente desprecia, incrementando el disvalor de la acción al resultar lesionados elementales sentimientos de piedad que conforman el núcleo de la convivencia humana por encima de ideologías, credos o situaciones. En efecto el mandato *naeminen laedere* que es uno de los valores que definen la justicia tiene un plus cuando su vulneración cae sobre los más próximos del agente. De otro modo, la exigencia de afecto entre agresor y víctima haría de imposible aplicación tal agravante porque no se produciría el delito, salvo los supuestos de homicidio por piedad, en los que de jugar tal circunstancia muy probablemente sería como atenuante."

SEPTIMO

No concurre la circunstancia de anomalía o alteración psíquica del art. 20.1 del Código Penal pretendida por la defensa, ni como eximente completa ni como incompleta ni como atenuante.

Al respecto el art. 20.1 del C. Penal recoge la eximente del que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica no puede comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión.

En principio ha de señalarse que las circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad han de quedar probadas como los hechos mismos para poder ser apreciadas.

Para aplicar la enajenación es necesario: 1º Que el sujeto padezca, desde el punto de vista biológico-psiquiátrico, una anomalía o alteración psíquica, es decir, que padezca una enfermedad mental desde el punto de vista médico; 2º Que al llevar a cabo el concreto crimen el sujeto fuera incapaz de comprender que lo que estaba haciendo era delictivo, o de que aun sabiendo que su conducta constituía delito fuera incapaz de evitar realizar el hecho delictivo.

Como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia 1170/2006, de 24 de noviembre (RJ 2007\33), la enfermedad mental tiene, en nuestro derecho, un doble componente, biológico-psicológico, de modo que requiere, además de un sustrato psiquiátrico (patológico), que tal padecimiento produzca en el acusado una incapacidad severa para conocer el alcance de sus actos, o dicho en palabras de la ley, que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Dicho Tribunal ha razonado que para la apreciación de una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado, no basta una clasificación clínica, sino que es necesario poner en relación la alteración mental con el acto delictivo concreto, que anule en el caso de la eximente completa las facultades intelectivas y/o volitivas del agente, de forma que no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Los trastornos de la personalidad, según la jurisprudencia, como regla general no justifican una disminución de la imputabilidad del sujeto, pues son patrones característicos del pensamiento, de los sentimientos y de las relaciones interpersonales que pueden producir alteraciones funcionales o sufrimientos subjetivos en las personas y son susceptibles de tratamiento (psicoterapia o fármacos) e incluso pueden constituir el primer signo de otras alteraciones más graves (enfermedad neurológica), pero ello no quiere decir que la capacidad de entender y querer del sujeto esté disminuida o alterada desde el punto de vista de la responsabilidad penal, pues junto a la posible base funcional o patológica debe considerarse normativamente la influencia que ello tiene en la imputabilidad del sujeto (S.T.S. 1074 (RJ 2002\7930) o 1842/02 (RJ 2002\10081)).

Estos denominados "trastornos de la personalidad", se trata de deficiencias psicológicas que sin llegar a constituir una psicosis afectan a la organización y cohesión de la personalidad y a su equilibrio emocional y volitivo. Son desviaciones anormales del carácter de origen diverso que no se asientan en ninguna facultad concreta y que cuando tienen cierta intensidad afectan a las capacidades de autocontrol del sujeto y a su mecanismo motivacional. Para entender estos trastornos como eximente es menester que hayan afectado, plenamente, las capacidades de conocer y querer. Si no es así, cabe aplicar la eximente incompleta del art. 21.1 del CP (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777) pero únicamente cuando exista una afectación severa de esas facultades de entender y querer; en casos de menor intensidad podría llegar a haber la aplicación de una atenuante analógica, pero sólo en los supuestos en los que exista una afectación de las facultades intelectivas o volitivas de suficiente intensidad, por más que no llegue a la severidad exigible para la aplicación de la eximente incompleta.

En el presente supuesto el Tribunal del Jurado ha declarado probado por unanimidad que..."el acusado en el momento de cometer los hechos tenía suficiente uso de razón para saber que estaba privando de vida a su madre y que quería hacerlo"



Dicho Tribunal señala que la acusado no tenía "alteradas sus facultades intelectuales y volitivas en modo alguno", como apunta se desprende de los informes psiquiátricos practicados ratificados en el plenario, así como por la propia mecánica de los hechos aludiendo al elevado número de golpes asestados a la víctima "que ponen de manifiesto su afán de acabar con su vida.."

En efecto, consta en la actuaciones informe efectuado, por la médico forense Felisa el día 1 de agosto de 2015 tras la detención del acusado después de los hechos, en que se recoge como este: "... se muestra consciente y bien orientado en tiempo y espacio, muy tranquilo, correcto y colaborador. No refiere trastornos del curso ni del contenido del pensamiento y su inteligencia impresiona como normal (...) presenta un aplanamiento afectivo y un tono monocorde en sus explicaciones sobre los hechos que se le imputan"

En el acto al plenario dicha perito ratificó su informe, señalando como el acusado "...solicitó ser reconocido porque estaba en tratamiento por depresión y solicitaba la medicación. Además de administrarle la medicación se hace una valoración psiquiátrica. Es una valoración provisional, dado que se carece de documentación y de antecedentes objetivos del detenido..el conocimiento del tratamiento por depresión que tenía, fue únicamente por manifestación del propio acusado, no tenía ningún dato objetivo al respecto (...) llamaba mucho la atención un tono monocorde y afectividad lineal, lo que significa que no había respuesta afectiva diferente. Esa linealidad en si misma tiene un rasgo psicopatológico. Mantenía un discurso relativamente coherente , pero llamaba mucho la atención ese cuadro absolutamente lineal "

Asimismo, si bien refirió que la primera impresión que le dio el acusado era que podría tener un trastorno de la personalidad, manifestó que no se le diagnosticó, aconsejando que siguiera un control y que se recogerían sus antecedentes psiquiátricos (...) en una guardia no pueden hacer diagnostico..".

A su vez, ha declarado en el plenario el médico de cabecera del acusado Amadeo , quien si bien señaló que el acusado tomaba por prescripción facultativa un antidepresivo"con acción dual , con función sedante o ansiolítica (...) tampoco aludió a la existencia de un padecimiento psiquiátrico que pudiera afectar a sus facultades" no le pareció que hubiera ninguna modificación del comportamiento (...) en ningún momento tuvo ningún problema en la consulta, el trato fue cordial(...) considera que era una persona estable y el tratamiento tenía efecto positivo (...) la última vez que acudió por recetas fue el 10 de junio de 2015."

Por otra parte, se ha efectuado informe pericial psiquiátrico por los doctores de la Clínica Médico Forense de Madrid, Esperanza y Santiago , quienes tras una evaluación psiquiátrica mediante entrevista psiquiátrica semiestructurada del acusado, examen de la documental médica aportada y análisis de las actuaciones judiciales, emitieron como juicio clínico "rasgos dependientes de personalidad"concluyendo los siguientes extremos :

- a) Con anterioridad a los hechos, el informado no presentaba patología psiquiátrica relevante que afectase a sus facultades cognoscitivas o a su voluntad. En este sentido, aunque tenía pautado un tratamiento antidepresivo, la supervisión era llevada a cabo por su médico de familia y no afectaba a su modo de vida habitual.
- b) Se desconoce la intensidad de la alteración emocional, que según refirió el acusado le produjo la noticia del fallecimiento de su padre, el cual tuvo lugar poco antes de que se cometieran los hechos. No obstante no se dispone de criterios psiquiátricos que indiquen que dicha alteración pudiera haberle afectado de forma grave o muy grave en su capacidades cognoscitivas o en su voluntad.
- c) Que al margen de dicha afectación emocional, no identificaron ninguna alteración psicopatológica relevante que pudiera influir en los hechos, objetivándose únicamente unos rasgos de personalidad en los que destaca la dependencia, la evitación de la autoafirmación, el distanciamiento emocional de terceros y la falta de interés en la relaciones interpersonales.

En el acto del plenario se ratificaron en dicha pericial psicopatológica los facultativos referidos, señalando que : "más allá de unos rasgos de personalidad de tipo dependiente y tipo esquizoide, que forman parte de su personalidad y han sido constantes en su vida, no han encontrado ningún trastorno psiquiátrico que explicase su implicación en los hechos" es verdad que pudo haber existido alguna alteración emocional, pero se desconoce cuál es y cual pudo ser su intensidad cuando tuvo conocimiento del fallecimiento de su padre poco antes de los hechos, pero no tenía ninguna patología psiquiátrica previa. Había sido diagnosticado de trastorno depresivo en 2007, tomaba medicación antidepresiva, pero se la pautaba su médico de cabecera y no tuvo seguimiento especializado psiquiátrico.."

Finalmente, declaró en el plenario la doctora Doña Agueda que atiende al acusado en el centro penitenciario donde se encuentra ingresado, quien tras señalar la escasa historia clínica con que se cuenta del acusado , refirió estar de acuerdo con el diagnostico pericial anterior, en cuanto a la personalidad dependiente, infantil esquizotípica del mismo.



Asimismo a la pregunta de la defensa sobre si la muerte de su padre pudo ocasionarle un estado de shock que alterara sus capacidades en el momento de los hechos, refirió "que se están haciendo elucubraciones. Por el comportamiento que ha tenido estos meses llama la atención como fluctúa, hay temporadas que está bien y otras que esta perturbado en su comportamiento, sin pérdida de la conciencia ni la voluntad". Indicando finalmente que entiende que "en el momento de los hechos no hubo disminución de conciencia".

Los antecedentes referidos reflejan la ausencia de elementos objetivos , que más allá de suposiciones o elucubraciones sobre la estado mental del acusado, permitan determinar que este de alguna forma tuviera afectadas sus capacidades cognoscitivas o volitivas, desconociéndose como señala el informe de la clínica médico forense, la intensidad de la alteración emocional que le produjo el fallecimiento de su padre y si esta noticia afecto a dichas facultades.

OCTAVO

Concurre la atenuante simple de confesión del artículo 21.4 del Código Penal .

Al respecto el art. 21.4 del C.P . recoge la atenuante de haber procedido el culpable antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

Señala la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como requisitos necesarios para estimar dicha circunstancia.

a) Que la infracción penal se confiese ante las autoridades competentes, interpretándose como autoridad judicial a sus agentes encargados de la investigación.

b) la confesión ha de ser veraz, cuando menos en los elementos esenciales del hecho delictivo cometido, no amañándolos de modo que se deformen sustancialmente.

c) la confesión ha de ser vertida por el propio sujeto responsable del delito, a unque utilice a otras personas para hacer llegar esa confesión a las autoridades.

d) la colaboración debe darse antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él, entendiéndose por tal las primeras diligencias policiales (STS 94/2378).

En la atenuante de confesión a la autoridad, la disminución punitiva obedece fundamentalmente a las facilidades procesales que produce la declaración del que contribuye a una más eficaz resolución del caso y a una justa sentencia.

En este sentido el Tribunal Supremo ha entendido que «el concepto de "procedimiento judicial" que se recoge en el precepto incluye la actuación policial (por todas, SSTs de 21 de marzo de 1997 y 22 de junio de 2001) dirigida contra el culpable, plenamente identificado» (STS núm. 1458/2004, de 10 de diciembre [RJ 2005\1085])

La confesión puede ser efectuada por otros en nombre del culpable sin que sea preciso el elemento psicológico de arrepentimiento, bastando la existencia de los elementos objetivos referidos, confesión antes de que conozca que el procedimiento se dirige contra él, actos directos tendentes a la confesión.

En el supuesto contemplado, el Tribunal del Jurado ha considerado probado por unanimidad el hecho octavo del objeto del veredicto, esto es "el acusado después de cometer los hechos llamo por teléfono a la Policía poniendo en su conocimiento que había dado muerte a su madre, facilitando sus datos que le fueron requeridos, esperando la llegada de los agentes en su domicilio hasta que se presentaron, sin alterar el escenario del crimen".

Basa dicha consideración en la grabación de la llamada al 091, así como en las declaraciones de los distintos agentes policiales que acudieron a la escena del crimen.

En efecto, consta en las actuaciones grabación de la llamada que después de los hechos realizó el acusado al 091, diciendo como había matado a su madre con un martillo, facilitando todos los datos que le iban requiriendo, señalando el domicilio en que habían ocurrido los hechos, su identidad, la de la fallecida , la de su hermano, así como los motivos que refería le habían llevado a su acción.

A su vez, consta en la forma que hemos señalado anteriormente las declaraciones de los agentes policiales que acudieron al domicilio facilitado por el acusado , quienes refirieron como les abrió éste la puerta, conduciéndoles hacia la habitación en que se hallaba la fallecida, interceptando el arma del crimen, reflejando sus testimonios, junto al acta de inspección ocular ratificada en el plenario y reportaje fotográfico, el que no alteró el escenario del crimen.

No obstante lo anterior, entendemos que dicha atenuante no puede apreciarse como cualificada ya que el acusado con su actitud, confesando los hechos y contribuyendo a su esclarecimiento, no hizo sino cumplir



con los requisitos exigidos por la atenuante simple, sin que consten otros aspectos que justifiquen una distinta valoración. Sin que concurra dicha cualificación en la medida que no se observa "una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable , antecedentes de hecho y cuantos elementos o datos pueden detectarse y ser reveladores del merecimiento y punición de la conducta del inculpado"(STS 1069/03, de 22de julio).

NOVENO

Concurre en la acusado la circunstancia atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del Código Penal .

Para apreciar la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 21.5º del Código Penal basta con que haya procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral.

Los requisitos que han de concurrir para la aplicación de dicha atenuante prevista en el artículo 21.5ª del Código Penal , conforme ha reiterado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, son los siguientes: a) como elemento subjetivo no se exige ninguno, pues basta con la realización de alguno de los elementos a que este requisito se refiere, aunque sí es exigible que el acto sea a consecuencia de la voluntad del culpable y sea él quien lo configure, con independencia total de que sea un familiar, un amigo o un tercero quien facilite los medios económicos para la disminución de los efectos de la acción delictiva; b) como elemento objetivo, cualquier forma de restitución, de reparación o de indemnización de perjuicios materiales y/o morales, siempre que tenga una cierta entidad que pueda ser valorada prudentemente por los Tribunales; c) en cuanto al elemento cronológico temporal es necesaria que esta actividad se desarrolle con anterioridad a la celebración del juicio oral.

La STS de 28 de febrero de 2003 (RJ 2003\2451), señala que cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea mediante la restitución, la indemnización, la reparación moral o incluso la reparación simbólica (SS. TS de 19 de febrero de 2001 [RJ 2001\368] y 30 de abril de 2002 [RJ 2002\6839], entre otras) puede configurar las previsiones de la circunstancia, advirtiendo y subrayando que para la aplicación del precepto «... no puede exigirse que la reparación del daño sea necesariamente total, despreciando aquellos supuestos en el que el autor hace un esfuerzo de reparación significativo, aunque sea parcial, pues el legislador ha incluido también en la atenuación la disminución de los efectos del delito, y es indudable que una reparación parcial significativa contribuye a disminuir sus efectos».

En el presente caso, el Tribunal del Jurado ha declarado probado por unanimidad en el hecho noveno que : "el acusado después de cometer los hechos ha pedido perdón a su hermano durante las visitas que este le ha hecho al centro penitenciario, renunciando a su favor con carácter previo al acto del Juicio oral a la herencia de su padre, que asciende a unos 120.000 euros, cantidad esta última cuyo importe ignoraba cuando hizo la renuncia".

Basa el Tribunal del Jurado su afirmación en la declaración del propio acusado en el plenario y en el testimonio ofrecido por su hermano Jose Pablo .

Al respecto el acusado refirió como había pedido perdón a su hermano, indicando además que había renunciado la herencia de sus padres a favor de éste "llegó a la conclusión de que no era merecedor de dicha herencia, tampoco la de su padre y se lo ha dado todo a su hermano." Añadió que desconocía el importe a que ascendía cuando renunció, "no tenía ni idea ".

Por su parte, Jose Pablo , hermano del acusado, manifestó que ha venido visitando a su hermano en la cárcel desde febrero 2016 dos veces al mes y que este "le ha pedido perdón" y "el declarante lo acepta". También se refirió a la renuncia por parte del acusado de la herencia que le correspondía y al desconocimiento que tenía aquel del importe a que ascendía al tiempo de dicha renuncia , "...le comentó (el acusado) que consideraba que no tenía derecho y que quería que fuera el declarante el que disfrutara de ese dinero(..)su hermano renunció libremente a la herencia en su favor .."

Finalmente, preguntado por el importe que le hubiera correspondido a su hermano en la herencia de su padre, manifestó que "... la cifra exacta no la sabe, pero cree que es del orden de la indemnización que solicita la Fiscalía, aproximadamente 120.000 euros"

Corroborando lo anterior , consta las actuaciones renuncia notarial de fecha de 16 de octubre de 2015, del acusado a los derechos que pudieran corresponderle en las herencias de sus padres.

Procedió, pues, el acusado con la petición de perdón a su hermano y la renuncia a su favor de sus derechos hereditarios en la cantidad referida a disminuir los efectos del delito.



No obstante lo anterior, dicha conducta no permite que apreciemos la referida atenuante como muy cualificada al no existir tampoco en este supuesto una especial intensidad que lo permita, ya que, si bien es cierto que renunció al importe de lo que aproximadamente constituían las supuestas responsabilidades civiles que en favor de su hermano pudieran existir, no constando que tenga otros ingresos distintos a dichos derechos hereditarios, no puede obviarse la naturaleza del delito, en el que el daño ocasionado con la pérdida de una vida humana es irreparable, como de forma elocuente indicó en la acto del plenario Jose Pablo al manifestar que "es un daño que no se puede reparar". Al respecto recuerda la STS 50/2008, de 29 de Enero que "la Jurisprudencia ha exigido que la razón de la atenuación concorra con una especial intensidad para apreciar la atenuante como muy cualificada, habiendo considerado insuficiente el mero resarcimiento ordinario de las responsabilidades civiles ..".

UNDÉCIMO .-

En relación a la pena a imponer, el artículo 139 del Código Penal prevé para al delito de asesinato una pena de 15 a 25 años de prisión.

Por otra parte, el artículo 66.7 del Código Penal dispone que: "cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente (los órganos judiciales) para la individualización de la pena. En el caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación aplicarán la pena en su mitad superior."

En el presente supuesto en el que junto a la agravante de parentesco concurren dos circunstancias atenuantes, la pena ha de fijarse en grado inferior, tal como propugnan las propias acusaciones.

Llegados a este punto, tomando en cuenta por una parte la brutalidad de la acción del acusado propinando numerosos golpes con un martillo a su madre, y por otra la ausencia de antecedentes penales del mismo, considerando además el marco y circunstancias en que se desarrollan los hechos tal como han sido descritos con anterioridad, entendemos que resulta proporcional fijar la pena en trece años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como el comiso y destrucción del martillo intervenido, conforme al artículo 127 del Código Penal .

DUODECIMO:

Respecto a la responsabilidad civil, dispone el artículo 109 del CP que la ejecución de un hecho descrito en la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las leyes los daños y perjuicios causados.

Sin embargo, en este caso no procede hacer pronunciamiento respecto a las indemnizaciones civiles al haberse renunciado a ellas, no solicitándose cantidad alguna en tal concepto.

DECIMOTERCERA:

Por lo que se refiere a las costas procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal y el art. 240 de la LECrim . condenar al acusado al pago de las mismas, incluidas las de la acusación particular, respecto a las que sabido es que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que rige su «procedencia intrínseca» salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal (cfr., entre muchas, Sentencias de 6 abril 1988 [RJ 1988\2739], 2 noviembre 1989 [RJ 1989\8533], 9 marzo 1991 [RJ 1991\1958], 22 enero [RJ 1992\428] y 27 noviembre 1992 [RJ 1992\9547] y 8 febrero 1995 [RJ 1995\832]).

En el presente supuesto la actuación de la acusación particular se aprecia útil y sustancialmente homogénea con la petición del Ministerio Fiscal y las conclusiones principales aceptadas en la sentencia.

VISTOS los preceptos legales citados y además de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Tribunal del Jurado.

FALLO

Conforme al veredicto de culpabilidad expresado por el Tribunal del Jurado : CONDENO al acusado Maximo como responsable de un delito de asesinato ya definido del artículo 139.1.1 (alevosía) del Código Penal , con la circunstancia agravante mixta de parentesco y las atenuantes simples de confesión y reparación el daño referidas, a la pena de trece años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, así como el comiso y destrucción del martillo intervenido conforme al artículo 127 del Código Penal y costas procesales incluidas las de la acusación particular .

Se decreta el abono, para el cumplimiento de la pena, de todo el tiempo de privación de libertad que ha sufrido por razón de esta causa.



Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la misma, en la forma prevista en los artículos 846 bis b) y 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el art. 270 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado, que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ